

La Serena, once de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO.

Primero: Que el abogado don Roberto Egaña Galeno, por la demandada Minera China Co Ltda., interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por la juez suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, doña Karen Andrea Alfaro López, - Rit O-235-2018- con el objeto de que, conociéndose del mismo, lo acoja e invalide parcial o totalmente la sentencia recurrida, y se dicte sentencia de reemplazo, separadamente, sin nueva vista, declarando que el contrato termino'por la declaración de la liquidación de la demanda, con fecha 21 de febrero del 2018, y, por ende, se acoja y que se rechace la demanda de nulidad del despido; o, en subsidio, en el evento que se acoja la nulidad del despido, se declare que las remuneraciones y demás prestaciones se paguen desde el 14 de febrero hasta la fecha de la resolución de liquidación ocurrida el 21 de febrero del 2018, o lo que la Corte considere acorde al mérito de los antecedentes.

Funda su arbitrio en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia haya sido dictada con infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a lo dispuesto en el artículo 163 bis del mismo Código.

Segundo: Que, como se ha dicho, el recurrente funda su impugnación en infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esto es, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber incurrido en una errónea interpretación y aplicación del artículo 163 bis del Código del Trabajo, el que establece, en lo pertinente, que el contrato de trabajo terminara' en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación, estableciendo reglas al respecto, las que se aplicaran de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo.

Sostiene, que el tribunal se equivoca al hacer aplicable la sanción establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, nulidad del despido o Ley Bustos, a pesar de haberse establecido como un hecho pacífico o no controvertido que la demandada esta'declarada en liquidación concursal.

Hace presente, además, que el artículo 163 bis del Código del



Trabajo, fue introducido por la Ley 20.720, de fecha 9 de enero del 2014, Ley que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de empresas y personas, y transcribe el Título III y V, letra d), del Mensaje Presidencia Refundido.

Refiere, por último, que a propósito de la discusión del artículo 163 bis en el Congreso, la Superintendencia señaló que entendía que tal indicación busca establecer en forma expresa que en dicho artículo no se aplica la nulidad del despido en caso que el trabajador no tenga sus cotizaciones previsionales al día, de acuerdo con lo dispuesto en la denominada Ley Bustos.

Concluye, que a su juicio es claro que uno de los principios del derecho concursal, y contenido en la Ley 20.720, consiste en que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente, y a contar de esa fecha, los derechos de todos los acreedores, quedando devengadas y exigibles todas las deudas del fallido, por ende, la deuda no puede seguir aumentando, salvo obviamente, una continuidad de giro. Por lo que la ley estableció de manera expresa que en el caso de una declaración de liquidación, no se aplica la nulidad de despido, por texto expreso de la ley, como también por el sentido y la historia. De modo que se debe limitar la aplicación de la nulidad del despido a la fecha de la resolución de liquidación, fecha en la cual, queda fijados de manera irrevocables los derechos de todos los acreedores, dentro de los cuales también se incluye a los trabajadores.

Tercero: Que la Ley N° 20.720, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 2014, que sustituyó el régimen concursal vigente a la fecha de su entrada en vigor, por uno de reorganización y liquidación de empresas y personas, e incorporó la quiebra del empleador como una causal de término del contrato de trabajo, excluyó en forma expresa la aplicación de lo que establece el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, en el evento que la relación laboral termine porque el empleador fue sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Lo anterior, con el objetivo de no obligar a la masa de bienes con mayores obligaciones que aquellas que quedaron fijadas a la fecha en que se dictó la resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal respectivo, que es precisamente la que pone término al contrato de trabajo. En ese caso, el referido artículo 163 bis, que es una norma excepcional, establece una ficción legal para todos los efectos legales, en el sentido que la resolución de liquidación hace las veces de término del contrato de trabajo. En cambio, si el cese de la relación laboral se produce por despido incausado con anterioridad a la data de dicha resolución, no rige la norma



excepcional del artículo 163 bis, sino que el artículo 162, pues no existe diferencia con los otros casos a los que se aplica esta disposición.

Cuarto: Que, entonces, siendo un hecho de la litis, inamovible para esta Corte, de acuerdo con la causal invocada, que el despido del actor se produjo mediante llamada telefónica el 13 de febrero de 2018 (motivo 8º letra g), despido verbal ocurrido con anterioridad a la fecha de que la demandada fue declarada en liquidación concursal el 21 de febrero de 2018, (motivo 3º) concurren los presupuestos que el legislador prevé en el artículo 162 inciso quinto, siendo exigibles y aplicables a la demandada las obligaciones que el derecho laboral contempla, y consecuentemente, cada una de las sanciones previstas por su incumplimiento, entre ellas, la del artículo 162 ya citado, de tal modo que al decidirse como se hizo en el fallo cuestionado del grado, no se incurrió en la vulneración de la norma del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y de acuerdo lo dispuesto en los artículos 456, 459, 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Roberto Egaña Galeno en contra de la sentencia de fecha treintauno de agosto de dos mil dieciocho dictada por la Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, doña Karen Andrea Alfaro López, sentencia que, en consecuencia no es nula, sin costas del recurso.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por correo electrónico.

Redactó el ministro Sr. Humberto Mondaca Díaz.

Rol N ° 249-2018. Laboral.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros titulares señor Jaime Franco Ugarte, señor Humberto Mondaca Díaz y el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco. *(No firma señor Colvin por encontrarse con feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa).*

En La Serena, a once de enero de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.





TRUTHREGNX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Jaime Eduardo Franco U., Humberto Manuel Mondaca D. La Serena, once de enero de dos mil diecinueve.

En La Serena, a once de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.